

**TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.**

Cartagena de Indias D. T. y C., Cuatro (04) Febrero del Dos Mil Veinte (2020).

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-008-2017-00002-01.

**CLASE DE ACCIÓN:** DE GRUPO.

**DEMANDANTE:** ASONTRACAR.

**DEMANDADO:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA PRESENTADA POR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

**OBJETO:** TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD.

**FOLIOS:** 26-29.

El anterior incidente de nulidad presentados por la parte demandante; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011. Hoy, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

  
**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

*Recibido 14/01/2020 11:18 am*  
*av. [illegible]*  
*[illegible]*

**HONORABLES  
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE BOLIVAR  
M.P. Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CARTAGENA D.T. y C.  
E S D**

**ACCIÓN: GRUPO  
RADICADO: 13-001-33-33-008-2017-0000201  
DEMANDANTE: ASONTRACAR  
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA- TRANSCRIBE  
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD DE SENTENCIA**

**CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA**, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 73.120.419, expedida en Cartagena, vecino y residente en este Distrito, portador y titular de la tarjeta profesional N° 81.880 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo a la honorable sala con el propósito de presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**, dentro del término de ejecutoria de la misma.

#### **MARCO JURIDICO DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

El marco jurídico del incidente de nulidad en el caso particular y concreto, está señalado en el artículo 133 del código general del proceso que señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente los siguientes casos:

...

**5) "CUANDO SE OMITEN LAS OPORTUNIDADES PARA SOLICITAR, DECRETAR O PRACTICAR PRUEBAS O CUANDO SE OMITI LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA".**

**6) "CUANDO SE OMITI LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN O PARA SUSTENTAR UN RECURSO O DESCORRER SU TRASLADO".**

El numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso armoniza perfectamente con el numeral 4 y 5 del artículo 247 del código de

procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo relacionado con el trámite del recurso de apelación, la norma en mención fue modificada por el artículo 623 del código general del proceso señala textualmente, que considero pertinente reproducir:

4. "Admitido el recurso o vencido el termino probatorio si a él hubiere lugar, EL SUPERIOR SEÑALARÁ FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el magistrado ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ORDENARÁ, MEDIANTE AUTO QUE NO ADMITE RECURSO ALGUNO, LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS POR ESCRITO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. VENCIDO EL TÉRMINO QUE TIENEN LAS PARTES PARA ALEGAR, SE SURTIRÁ TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, SIN RETIRO DEL EXPEDIENTE.

5. "EN LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES y juzgamiento SE APLICARÁN LAS MISMAS REGLAS ESTABLECIDAS PARA ESA AUDIENCIA EN PRIMERA INSTANCIA".

Como podrá ver el honorable magistrado no se surtió el traslado para alegar de conclusión, por lo que se configura la causal de nulidad, amén de lo anterior tampoco el ministerio público tuvo la oportunidad de pronunciarse, muy a pesar que hice la anotación al momento de solicitar pruebas.

Por otro lado considero que no se tuvo en cuenta el precedente judicial horizontal adoptado por esta sala en el proceso radicado 13001-33-33-013-2012-00033-01, dentro de la acción de grupo de **MARLENE RODRIGUEZ ARRIETA** y **OTROS** contra el Distrito de Cartagena y Otros dentro del medio de control de ACCIÓN DE GRUPO, en materia probatoria ya que en dicha sentencia del 29 de noviembre del 2018 a folio 12 se señaló que "POR AUTO DE 18 DE JUNIO DEL 2018 SE ORDENÓ OFICIAR AL DISTRITO DE CARTAGENA PARA QUE APORTARA CENSO ACTUALIZADO".

BB

Como usted podrá observar la mencionada acción de grupo tiene las mismas características que por antonomasia corresponde a su naturaleza en cuanto a la identificación del conglomerado o grupo afectado, atendiendo que igualmente solicité la actualización del censo en el sentido que es un hecho notorio que las rutas de buses desaparecen por la mega obra e implementación de transcaribe en las diferentes rutas del Distrito de Cartagena, por lo que considero que la no practica de pruebas también constituye una causal clara de nulidad, amén que es una acción constitucional que se encuentra en el capítulo de la protección de derechos que tienen rango constitucional.

El trato igualitario tiene fines constitucionales y en la ponderación de estos derechos no existe razón valedera para que se dé un trato diferenciado, que impide el acceso a la administración de justicia, en sacrificio del derecho sustancial objetivo que señalan los artículos 88, 228 y 229 de la constitución política, además de los tratados internacionales sobre derechos humanos, como es el caso del marginamiento de todas las personas y familias humildes que perdieron el sustento del pan de cada día por una mega obra que si bien es cierto trae desarrollo para la ciudad, también es entendible que el estado social y democrático de derecho tiene la obligación de indemnizar el daño causado que era previsible por parte del estado, ya que no se puede desconocer el **SENTIDO DE LA PLANEACIÓN ADMINISTRATIVA.**

Concluyendo que todos mis asistidos en su mayoría personas de estrato 1, hoy han sido marginadas por el desarrollo de la ciudad, engrosando el cordón de miseria y desesperanza frente a la falta de oportunidades, cuando fueron sacados de manera mayúscula y abrupta de su hábitat laboral y social, situación jurídica vigente porque se siguen eliminando rutas y transcaribe las está remplazando en menoscabo de los transportadores ordinarios.

Por las razones expuestas solicito lo siguiente:

4 20

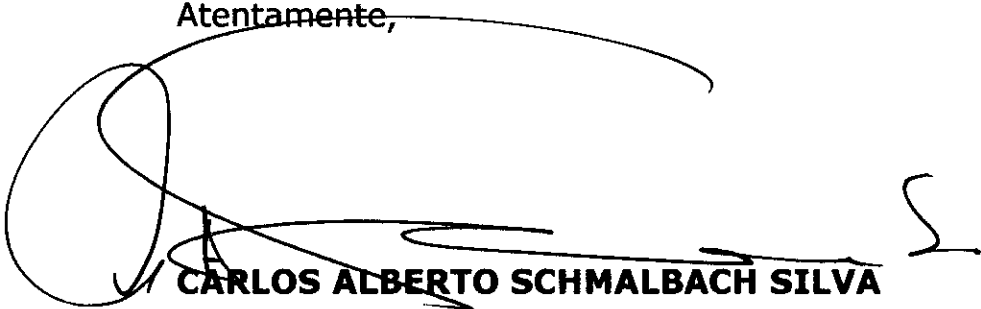
**PETICION**

**1) RUEGO**, al honorable magistrado decretar la nulidad de la sentencia, en consideración a los numerales 5 y 6 del artículo 133 del código general del proceso en armonía con el artículo 247 del código contencioso administrativo numerales 4 y 5.

**2) DECRETADA LA NULIDAD**, le **IMPLORO** decretar las pruebas que el suscrito solicitó a su despacho antes de la sentencia como fueron las no practicadas en la primera instancia y las nuevas que surgen necesarias por la actualización del censo que maneja el Distrito de Cartagena, el cual tiene la caracterización de los afectados, en simetría al censo que presenté como apoderado, y se revalida el precedente de la sala.

Dios y la Patria guarden de usted.

Atentamente,



**CARLOS ALBERTO SCHMALBACH SILVA**  
**CC. 73.120.419 DE CARTAGENA,**  
**T P NO. 81880 DEL C. S. J.**  
**E mail: [raliseguros70@hotmail.com](mailto:raliseguros70@hotmail.com)**

Anexo 4 Folios